



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-2/2026

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha dicta sentencia respecto al recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución INE/CG1523/2025, la cual resolvió el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF-34/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO2

ANTECEDENTES2

RAZONES Y FUNDAMENTOS4

PRIMERO. COMPETENCIA.4

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....5

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL CASO.6

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO...8

RESUELVE20

¹ En lo sucesivo todas las fechas se entenderán del año dos mil veintiséis, salvo precisión expresa.

G L O S A R I O

CG o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CFDI	Comprobante fiscal digital por internet
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI o recurrente	Partido Revolucionario Institucional
Resolución Impugnada	Resolución INE/CG1523/2025 RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/34/2021
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SAT	Servicio de Administración Tributaria
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización

A N T E C E D E N T E S

1. Origen del procedimiento oficioso. El quince de diciembre de dos mil veinte, el CG del INE dictó la resolución **INE/CG645/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.



En el punto resolutivo “**CUADRAGÉSIMO**”, relacionado con el considerando **18.1.1.**, inciso **I)**, conclusión **2-C41 Bis-CEN**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, toda vez que el sujeto obligado no reportó en su contabilidad **285** (doscientos ochenta y cinco) CFDI’s recibidos de **108** (ciento ocho) proveedores por montos mayores de **\$50,000.00** (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) los cuales sumaron un importe total de **\$76´880,973.26** (setenta y seis millones ochocientos ochenta mil pesos novecientos setenta y tres pesos 26/100 M.N.) con la finalidad de verificar si los gastos fueron contratados, pagados y reportados en el SIF.

Para los efectos, se ordenó la instauración de un procedimiento administrativo sancionador oficioso materia de fiscalización.

2. Resolución impugnada. Seguido el procedimiento en sus fases, el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, el CG del INE dictó la resolución impugnada.

Al Comité Estatal del PRI en el estado de Guerrero, le impuso como sanción -entre otras-, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de 243,555.84 (doscientos cuarenta y tres mil quinientos cincuenta y cinco pesos 84/100 M.N.).

3. Presentación del recurso de apelación. Inconforme con la anterior determinación, el nueve de enero del presente año, la parte accionante presentó ante el INE, demanda a fin de controvertir la sanción impuesta.

4. Recepción y turno. El quince siguiente, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, remitió a trámite el medio de

impugnación y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Jose Luis Ceballos Daza.

5. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

6. Consulta competencial. Por acuerdo Plenario de esta Sala Regional, se consultó a la Sala Superior el asumir competencia para resolver el presente recurso, derivado de que así, lo solicitó la Dirección Jurídica del INE al rendir su informe circunstanciado.

7. Acuerdo Plenario. El veintinueve de enero, la Sala Superior determinó que esta Sala era la competente para resolver el presente medio de impugnación.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional por conducto de su representante ante el CG de INE, a fin de controvertir la resolución 1523 emitida por el propio instituto, en la que, se determinó la imposición de una sanción económica al PRI de Guerrero; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, el cual está relacionado con una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción; lo que tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 253 fracción IV incisos a), b) y g), y 263 primer párrafo fracción I.



Ley de Medios. Artículos 40 numeral 1 inciso b) y 44 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

Acuerdo plenario de la Sala Superior emitido en los expedientes SUP-RAP-22/2026 y acumulado, que determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el partido recurrente.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso a) fracción I, 42 y 45 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

1. Forma. El instituto político recurrente presentó la demanda por escrito ante el INE, en la que consta el nombre y firma autógrafa de su representante, se identifica la resolución controvertida, se exponen hechos, agravios y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. La resolución materia de controversia se emitió el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco y, la presentación de la demanda ocurrió el nueve de enero de dos mil veintiséis; esto es, dentro del plazo de los cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior es así, tomando en consideración que el INE tuvo su periodo vacacional del veintidós de diciembre de dos mil veinticinco al seis de enero del presente año. Además, el propio partido así lo reconoce en su demanda.

Por lo cual, el plazo para presentar la demanda corrió del viernes diecinueve de diciembre del año pasado al nueve de enero del cursante; por lo cual, la demanda es oportuna.

3. Legitimación, personería e interés jurídico. La parte recurrente cuenta con legitimación en términos del artículo 13 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político nacional con representación ante CG del INE, que considera que la resolución reclamada, le genera perjuicio.

4. Definitividad. A juicio de la Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita al recurrente cuestionar la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a) Pretensión y causa de pedir

La pretensión es que se revoque la resolución reclamada. La causa de pedir se sustenta en que fue incorrecta la determinación del CG del INE al declarar existente la infracción.

b) Cuestiones generales previas

El **quince de diciembre de dos mil veinte**, derivado de la revisión de los informes anuales del PRI en 2019; el CG del INE ordenó el inicio de un procedimiento oficioso de fiscalización por la localización de diversos CFDI's proporcionados por el cruce



de información con el SAT, que superaron los \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Esto derivado de la existencia de 285 CFDI's correspondientes a 108 proveedores por diversos conceptos tales como renta de inmuebles, servicios de espectaculares, pantalla LED, conferencias, internet, energía eléctrica gorras, luz, seguros, impresiones, promocional textil impreso a todo color, tortillero promocional textil impreso a todo color, papel bond de 75 gr tamaño oficio a 4 tintas, cobro de intereses, metodología de investigación, estrategia de comunicación y digital, producción de videos temáticos, capacitación a militantes responsables de gestión social en materia de emprendimiento social, entre otros, por un monto de \$76,880,973.26 (setenta y seis millones ochocientos ochenta mil novecientos setenta y tres pesos 26/100 m.n.), se observó que no fueron reportados en el SIF.

El **quince de enero de dos mil veintiuno**, la UTF inició el procedimiento oficioso en materia de fiscalización.

Seguido el procedimiento en sus fases, el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco**, el CG del INE, emitió la resolución INE/CG1523/2025 *“respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido revolucionario institucional, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/34/2021”* que es objeto de impugnación.

En lo particular, respecto a la impugnación que nos ocupa relativa al Comité Estatal del PRI en Guerrero en dicha resolución se acreditaron dos infracciones cometidas por el sujeto obligado.

Una por la omisión de presentar un comprobante fiscal en formato XML en el SIF, por un monto de \$141,896.00 (ciento

cuarenta y un mil ochocientos noventa y seis 00/100 m.n.) imponiéndole como sanción la reducción de 2.5% (dos punto cinco por ciento) sobre el monto involucrado hasta alcanzar la cantidad de \$3,547.40 (tres mil quinientos cuarenta y siete pesos 40/100 m.n.)

La segunda irregularidad consistió en que el instituto político recurrente omitió reportar en el SIF un CFDI por el monto de \$162,370.56 (ciento sesenta y dos mil trescientos setenta pesos 56/100); le impuso como sanción la reducción del 25% (veinticinco por ciento) del monto involucrado hasta alcanzar \$243,555.84 (doscientos cuarenta y tres mil quinientos cincuenta y cinco mil pesos 84/100 m.n.).

Conforme a la demanda del presente recurso de apelación, la parte recurrente únicamente controvierte la segunda irregularidad, conforme a los disensos siguientes:

c) Agravios

- Actualización de la prescripción y caducidad de la potestad sancionadora
- Falta de acreditación de la infracción
- Vulneración al principio de presunción de inocencia
- Indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta

En cuanto a la metodología a seguir en esta sentencia, los agravios serán estudiados conforme a su orden.

CUARTO. Estudio de fondo

De la demanda se advierte que el partido recurrente plantea una supuesta inconstitucionalidad del párrafo 3, del artículo 34 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.



Sin embargo, de la lectura integral de sus disensos, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que, su pedimento está encaminado a la actualización de las figuras de **prescripción y caducidad** de la facultad sancionadora y no así, la confronta con algún artículo constitucional.²

Al efecto, la Sala Regional considera que los agravios son **infundados** porque no se actualiza la prescripción ni la caducidad para ejercer la facultad sancionadora del CG del INE.

De conformidad con los artículos 26 y 34, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización disponen sustancialmente que, la facultad de **iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales**, de precampaña, de apoyo ciudadano y de campaña, prescribirá dentro de los ciento veinte días siguientes a la aprobación de la Resolución correspondiente.

También se establece que, la **facultad de la autoridad** electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el **plazo de cinco años**, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión, conforme a su contenido textual:

Artículo 26. Del procedimiento oficioso

(...)

2. La facultad de **iniciar procedimientos oficiosos** que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de precampaña, de apoyo ciudadano y

² Conforme a la jurisprudencia 4/99 titulada: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

de campaña, prescribirá dentro de los ciento veinte días siguientes a la aprobación de la Resolución correspondiente.

3. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos de naturaleza distinta a los señalados en el numeral anterior, y aquellos que la autoridad no haya conocido de manera directa, prescribirá al término de los tres años contados a partir que se susciten los hechos presuntamente infractores o que se tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 34.

(...)

3. La **facultad de la autoridad** electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el **plazo de cinco años**, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.

Al efecto, este tribunal ha sostenido el criterio reiterado de que, la **prescripción** incide en la posibilidad de hacer valer derechos o exigir obligaciones de carácter sustantivo, así como ejercer atribuciones y se actualiza por el sólo transcurso del tiempo.

La **caducidad** es de carácter procesal y se actualiza por la inactividad o la demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma en juicio.

Esto es, la **prescripción** desde el momento en que se actualiza la infracción o se tiene conocimiento y la caducidad opera una vez iniciado el procedimiento respectivo, y puede verse interrumpida por el inicio del procedimiento sancionador.³

Ambas figuras contribuyen al equilibrio entre la eficacia de los procedimientos de fiscalización y los derechos de las personas, evitando la dilación injustificada y garantizando la seguridad jurídica.

³ SUP-RAP-157/2025 y SCM-RAP-24/2025, entre otros.



En esa línea, el PRI sostiene que la autoridad conoció los hechos investigados desde el momento en que se emitió la resolución correspondiente a la revisión del informe anual, específicamente refiere que, el plazo para la prescripción/caducidad, debe contarse a partir de que la autoridad responsable tuvo conocimiento de los hechos infractores; es decir, desde el veintidós de septiembre de dos mil veinte; por lo cual, en su perspectiva ha transcurrido en exceso los ciento veinte días y los cinco años que prevé la normativa en materia de procedimientos de fiscalización.

No obstante, conforme a las diferencias expuestas entre ambas figuras jurídicas, esta Sala Regional advierte que, en el caso, no se actualiza ninguna.

Esto es, conforme a lo anterior se tiene, que la prescripción de la facultad sancionadora se actualiza dentro de los ciento veinte días siguientes a la aprobación de la resolución de la revisión de los informes anuales.

Así, si dicha resolución se aprobó por el CG, el quince de diciembre de dos mil veinte y la UTF inició el procedimiento oficioso, el quince de enero de dos mil veintiuno; es evidente que no transcurrieron más de ciento veinte días que estipula la normativa, por lo cual, no se actualiza la prescripción.

De igual forma, tampoco se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad responsable, porque -como ya se dijo- el acuerdo de inicio del procedimiento oficioso ocurrió el quince de enero de dos mil veintiuno y, la resolución que es objeto de impugnación, se emitió el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco. Esto es, dentro del plazo de los cinco años.

En ese sentido, conforme a lo anterior, se tiene que, el inicio del procedimiento oficioso ocurrió dentro de los ciento veinte días a

partir de que la autoridad tuvo conocimiento de los hechos, esto es, con la aprobación de la resolución INE/CG645/2020 y la caducidad a partir de la fecha en que se emitió el acuerdo de inicio del procedimiento oficioso y hasta la emisión de la resolución reclamada, lo cual no excede de los cinco años.

Por lo cual, tal como ha quedado evidenciado, en el caso, no se actualizan las citadas figuras jurídicas.

En distinto orden, por cuanto hace al agravio relativo a la **falta de acreditación de la infracción**, el partido político señala que, si bien recibió un servicio por parte del proveedor Administradora de Inmuebles de Ixtapa, S.A. de C.V. tal operación sí fue registrada en el SIF mediante la póliza contable PN/DR-32/27-11-2019 con el folio fiscal CFAB8B73-B2A6-AEF1-B21F-2AB085DF30BE, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve pero que sin embargo, desconoce el motivo por el cual, dicho proveedor emitió otra factura por el mismo monto el treinta de noviembre de dos mil diecinueve con el folio fiscal F3F67E61-9F7A-4AD7-83F2-A6DE8711E026, pero que la autoridad fiscalizadora del INE, lo está considerando como otro servicio prestado, lo cual, señala no es verdad.

Aduce que, tomando en consideración que la Sala Superior ha estimado -al resolver el recurso SUP-RAP-2/2011- y diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las facturas son documentos privados y no pueden hacer prueba plena como lo está considerando la autoridad responsable. Máxime que no existe algún otro documento que fuerce el contenido de dicho CFDI.

Para los efectos, exhibe la factura de folio fiscal 912869188-94A2-4842-9E64-E0EEE33122F0, de fecha siete de enero de dos mil veintiséis, así como el respectivo XML, por un monto de



\$162,370.56 (ciento sesenta y dos mil trescientos setenta pesos 56/100 M.N.).

Es preciso señalar que, la prueba documental que exhibe ante este órgano jurisdiccional se desestima, al no haberse ofrecido conforme a las reglas previstas en la Ley de Medios y tampoco la relaciona con algún hecho en específico; en tanto que, conforme al contenido de dicho documento, está fechado el siete de enero y la parte recurrente omitió explicar la vinculación con los hechos que la autoridad responsable tuvo a la vista al momento de resolver el procedimiento oficioso.

Expuesto lo anterior, esta Sala Regional estima que su agravio resulta **infundado**.

Previo a explicar las razones por las cuales se otorga dicha calificativa, se estima necesario hacer referencia a las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento oficioso.

- ✓ En la resolución INE/CG645/2020, se ordenó el inicio del procedimiento oficioso, derivado de los comprobantes fiscales proporcionados por el SAT a la autoridad fiscalizadora del INE, como parte del cruce de información.
- ✓ Una vez emplazado el partido político, la respuesta del Comité Estatal del PRI en Guerrero fue la siguiente: *El folio fiscal **F3F67E61-9F7A-4AD7-83F2-A6DE8711E026** fue una operación que se llevó a cabo con el proveedor Administradora de Inmueble Ixtapa S.A. de C.V. por el cual se pagaron en 5 pagos como lo muestra las pólizas siguientes: PN EG 34/15-11-2019, PN EG 98/21-11-2019, PN 101/22-11-2019. PN EG 102/22-11-2019, PN EG 106/25-11-2019, al ser entregada la factura al comité nos*

*percatamos que hay un error en la factura por lo cual solicitamos la cancelación del folio mencionado anteriormente y se sustituye por el folio fiscal **CFAB8B73-B2A6-4EF1-B21F-2AB085DF30BE** el cual se encuentra en la póliza PN DR 32/27-11-2019, no se verifico si el proveedor canceló la factura errónea por lo cual, le corresponde al proveedor realizar dicho trámite. Se comentará con el proveedor la cancelación de la factura sin embargo por el tiempo de operación pudiera no proceder.*

- ✓ Se requirió al SAT y confirmó que se había iniciado un proceso de conciliación respecto de diversos CFDI'S, entre los cuales, se encontraba el folio F3F67E61-9F7A-4AD7-83F2-A6DE8711E026.
- ✓ En la fase de alegatos, el Comité Estatal reiteró la respuesta realizada en el emplazamiento.
- ✓ La UTF estimó lo siguiente: "...si bien el sujeto obligado manifestó que la factura F3F67E61-9F7A-4AD7-83F2-A6DE8711E026 contenía un error y que fue sustituida por la factura CFAB8B73-B2A6-4EF1-B21F-2AB085DF30B, lo cierto es que omitió presentar documentación que acreditara dicha sustitución, por lo cual, la factura permanece vigente".
- ✓ Respuesta del SAT. La Administración de Evaluación de Impuestos Internos 5, señaló que el proceso de conciliación o de cancelación de la factura había resultado improcedente, por lo cual, el documento objetado seguiría vigente y válido.

Ahora, como el recurrente lo señala en su demanda, la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-2/2011, sostuvo que, las facturas son documentos privados imperfectos y como tal deben ser perfeccionados para que surtan plena eficacia probatoria.



En el caso, estamos frente a la existencia de un CFDI presentado ante el SAT, por parte de un proveedor o prestador de servicios, que se presume -en principio- cumplió con los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación para su validez ante la autoridad hacendaria y que no fue reportado en el SIF ante la autoridad electoral por parte del partido político obligado a hacerlo.

Es así que, al haberse revisado por parte del SAT, la información que contiene esa factura electrónica tal documento goza *per se* de una presunción de certeza con grado especial, pues el CFDI no se generó unilateralmente por la persona moral contribuyente, sino mediante un método fiable, validado por la autoridad fiscal; de ahí que, aun objetado por el partido recurrente, tal documento goza de valor probatorio mayor, en atención a su contenido, contexto y proceso de creación.

De esta forma, si conforme a las constancias de autos se advierte que, el proveedor no compareció el procedimiento oficioso, el SAT tuvo por cierta la factura en comento y, posteriormente declaró improcedente el procedimiento de cancelación y, el propio partido político recurrente acepta la relación contractual con dicho proveedor, existe una fuerte presunción de que el CFDI con el folio *F3F67E61-9F7A-4AD7-83F2-A6DE8711E026*, tenga plena validez.

Por lo cual, contrario a lo que señala el partido recurrente, en el caso no estamos frente a una deficiencia probatoria por parte de la autoridad, sino ante la falta de demostración -de su parte- de la ineficacia o invalidez de una factura exhibida ante la autoridad hacendaria.

En ese sentido, tampoco estamos ante un hecho negativo como lo pretende el partido político, relacionado con que “no contrató”

el servicio con el proveedor Administradora de Inmuebles Ixtapa o que “desconoce” el motivo por el cual, dicho proveedor emitió la factura con folio fiscal *F3F67E61-9F7A-4AD7-83F2-A6DE8711E026*”, sino estamos frente a la afirmación del PRI de que ese CFDI es inválido.

Así, tomando en consideración que la factura aun catalogada como privada que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer; hace prueba legal.

Ello, conforme a la jurisprudencia de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS. La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo ordenamiento. No obstante, lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que **a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia.**

No obstante, tomando en consideración que anteriormente las facturas no contaban con cadena original, ni sello o firma digital;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-2/2026

es que se consideraban meras documentales privadas, en la actualidad generan mayor convicción en cuanto a su autenticidad, por lo que su eficacia probatoria es mayor y, por ende, queda a cargo de quien las objete, aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.⁴ Al no hacerlo, en materia de fiscalización (ante el INE) se actualizó la irregularidad consistente en la omisión de reportar un CFDI en su informe anual, lo cual constituyó una irregularidad calificada como grave ordinaria.

En ese sentido, corresponde a cada parte probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador esté en aptitud de lograr adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia.

En el caso, el partido recurrente solo niega haber contratado con la mencionada persona moral y desconoce dicha factura; cuestión que no es suficiente para demostrar sus afirmaciones.

Ello, en términos de lo que dispone el párrafo 2, del artículo 15 de la Ley de Medios: *“el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”*, el partido político debió demostrar la invalidez, inexistencia, duplicidad (o lo que hubiere ocurrido) del CFDI de folio F3F6ZE81-9F7A-4AD7-83F2-A6DE8711E026; en tanto que, lo que envuelve a dicha cuestión en materia de fiscalización es la omisión de reportar en el SIF el rumbo de los recursos públicos otorgados; por lo cual, el partido

⁴ Cobra aplicación como criterio orientador la tesis aislada intitulada: FACTURAS. EL CÓDIGO QR (DEL INGLÉS QUICK RESPONSE CODE O CÓDIGO DE RESPUESTA RÁPIDA) QUE EN ELLAS SE CONTIENE, CONSISTE EN UN ELEMENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) QUE ARROJA INFORMACIÓN FIDEDIGNA DE LOS QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE COMERCIO. Localizable Registro: 2024496 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.466 C (10a.)

político estaba obligado a demostrar que esa factura era inválida y no solo con su dicho.

Razones por las cuales, es que el agravio relativo a la falta de acreditación de la infracción resulta **infundado**.

Por otro lado, también se desestima el disenso relacionado con la **presunción de inocencia**, esto porque como ya se dijo no quedó demostrada la invalidez del CFDI.

El partido recurrente basa su agravio en el hecho de que, en su concepto, la autoridad fiscalizadora no aportó elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la prestación del servicio de renta de un inmueble, lo que vulneró la presunción de inocencia.

Este tribunal ha considerado que la presunción de inocencia es un derecho fundamental que garantiza que toda persona sea tratada como inocente durante un proceso administrativo hasta que una resolución y sentencia firme demuestren lo contrario.⁵

Esto es, como se ha explicado en la presente sentencia, durante el procedimiento oficioso de fiscalización cada una de las partes implicadas tuvieron la oportunidad de demostrar sus afirmaciones, en el caso, el instituto político refirió que la factura con el folio F3F67E61-9F7A-4AD7-83F2-A6DE8711E026, fue un error de presentación por parte del proveedor, sin que tal cuestión hubiere sido demostrada. Tan es así, que incluso el SAT determinó improcedente el procedimiento de cancelación del citado CFDI.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 21/2013, intitulada: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.



En ese sentido, contrario a lo que afirma, no se vulneró en su contra la presunción de inocencia.

Finalmente, por lo hace al agravio de indebida fundamentación y motivación de la imposición de la sanción, es **inoperante**.

Lo anterior, porque ha sido criterio de este Tribunal Electoral que todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda son susceptibles de constituir un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.⁶

Sin embargo, también resulta indispensable que se precise la lesión o agravio que le causa a la parte actora el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala Regional se ocupe de su estudio.

Así las cosas, como se advierte en el caso particular lo señalado por el partido recurrente, aun cuando pueda ser considerado como un principio de agravio respecto a la debida fundamentación y motivación respecto de la sanción impuesta; lo cierto es que, no existen argumentos que controviertan de manera frontal tales cuestiones.

En ese sentido, al haberse desestimado los agravios del partido recurrente, lo procedente en el caso, es confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG1523/2025.

⁶ Conforme el contenido de la jurisprudencia de la Sala Superior 03/2000, de rubro AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, consultable en compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 125 y 126.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁷.

⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.